

Segundo.—Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Educación y Ciencia.

Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Industria.

Vicepresidente tercero: El Subsecretario de Obras Públicas.

Vocales: El Director general de Relaciones Culturales, el Director general del Tesoro y Presupuestos, el Director general de Universidades e Investigación, el Director general de Programación e Inversiones, el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria y de Planificación del Desarrollo, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Presidente del Instituto Nacional de Industria, el Director del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, un representante del Alto Estado Mayor, el Alcalde de Madrid y tres personalidades designadas libremente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tercero.—Existirá un Director Gerente del Proyecto nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, que actuará además como Secretario del Patronato.

Cuarto.—El Patronato podrá constituir en su seno una Comisión Ejecutiva como órgano de trabajo de carácter general.

Quinto.—La asistencia técnica y económica del Patronato estará a cargo de la Fundación del Instituto Nacional de Industria.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria y de Planificación del Desarrollo.

24604 *ORDEN de 20 de noviembre de 1975 por la que se regula el asesoramiento económico de las Comisiones del Plan de Desarrollo.*

Excelentísimo señor:

El Decreto 3065/1968, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado, establece en su artículo 2.º que, en el ejercicio de sus cargos, desempeñarán las misiones de estudio y dictamen con carácter preceptivo de todo plan económico y proyecto o medidas de importante repercusión en la economía nacional y que sean elaboradas o promulgadas por la Presidencia del Gobierno, los Departamentos ministeriales y demás Organismos y Entidades de la Administración, ya sean dichos órganos de naturaleza ejecutiva o consultiva.

Por otra parte, el Decreto 2782/1973, de 2 de noviembre, por el que se crean y regulan las Comisiones del Plan de Desarrollo, define éstas, en su artículo 3.º, como órganos de trabajo y asesoramiento en las tareas de planificación. El artículo 11 de dicho Decreto establece la posibilidad de requerir la presencia en las Comisiones de personas o Entidades no integradas en las mismas, cuando la índole de las cuestiones así lo aconseje.

En desarrollo de ambas disposiciones procede dictar una norma que regule, con carácter específico, el asesoramiento económico de las Comisiones del Plan de Desarrollo.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La función de asesoramiento económico en las Ponencias y Comisiones del Plan Nacional de Desarrollo corresponde al Cuerpo de Economistas del Estado, y se realizará de acuerdo con las disposiciones que se dicten por el Ministro de Planificación del Desarrollo.

Las funciones de asesoramiento en las citadas Ponencias y Comisiones deberán ser desempeñadas por los economistas del Estado sin perjuicio de las correspondientes al puesto de trabajo en el que se encuentren destinados.

Segundo.—La adscripción de los economistas del Estado a las distintas Ponencias y Comisiones del Plan Nacional de Desarrollo se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los economistas destinados en el Ministerio de Planificación del Desarrollo serán adscritos directamente por el titular del Departamento, que dará cuenta de ello a la Presidencia del Gobierno.

b) Cuando los economistas se encuentren destinados en otros Departamentos ministeriales, la adscripción se efectuará por el Ministro de Planificación del Desarrollo, previo informe de la Presidencia del Gobierno, oído el Departamento en que estuvieran destinados.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto primero y con independencia del regular asesoramiento que en el mismo se establece, el Ministro de Planificación del Desarrollo podrá requerir el asesoramiento específico de otras personas o Entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2782/1973, de 2 de noviembre, cuando concurran circunstancias que así lo hagan aconsejable.

Lo digo a V. E. a los precedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmo. Sr. Ministro de Planificación del Desarrollo.

MINISTERIO DE HACIENDA

24605 *ORDEN de 28 de octubre de 1975 sobre modificación del tipo de desgravación fiscal aplicable a la exportación de mejillones y ostras en fresco.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 6 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como de la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en el 1,50 por 100 la desgravación a las exportaciones de mejillones y ostras en fresco correspondientes a las posiciones arancelarias Ex 03.03-B-2 (claves estadísticas 03.03.92.2 y 03.03.92.3) y Ex 03.03-B-3 (claves estadísticas 03.03.93.2 y 03.03.93.3).

Segundo.—Esta modificación no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a las Provincias Canarias y Plazas y Provincias Africanas, las cuáles continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24606 *ORDEN de 28 de octubre de 1975 sobre modificación del tipo de desgravación fiscal aplicable a la exportación de tñidos congelados.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 6 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Minis-

terio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinará las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en el 1,50 por 100 la desgravación a las exportaciones de tñidos congelados correspondientes a la posición arancelaria Ex 03.01.01.

Segundo.—Asimismo se fija en el 1,50 por 100 el tipo de la desgravación fiscal de las exportaciones de tñidos congelados que se realicen desde las provincias Canarias o desde mares libres.

Tercero.—Esta modificación no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a las provincias Canarias y Plazas y provincias Africanas, las cuales continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Cuarto.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24607 *ORDEN de 28 de noviembre de 1975 por la que se hace extensiva a la Jurisdicción de Contrabando la aplicación del indulto concedido por Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España, determina en su artículo primero que dicho indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad, pecuniarias y de privación del permiso de conducción impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales, por hechos cometidos con anterioridad al día 22 de noviembre de 1975, con el alcance que expresa.

Noterías razones de equidad aconsejan extender la aplicación de la gracia a los infractores de la Ley de Contrabando que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los generosos principios que inspiran el referido Decreto.

Habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confieren los artículos 121 y 123 de la vigente Ley de dicha Jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima, como en anteriores ocasiones, que una concesión general y excepcional de esta gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 25 de noviembre último.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieren conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de Contrabando, texto de 16 de julio de 1964, acordarán, con carácter general y de excepción, el beneficio de la suspensión condicional de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido con anterioridad al día 22 de noviembre de 1975.

2.º La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiera recaído resolución firme. En

los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal que hubiera conocido el expediente en primera instancia.

3.º Los beneficios de la suspensión de sanción a que se refieren los párrafos anteriores serán los siguientes:

Se remitirán en tres años las sanciones subsidiarias de privación de libertad, salvo que la duración de aquéllas fuera inferior a dicho periodo de tiempo, en cuyo caso se remitirán en su totalidad.

4.º Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

MINISTERIO DE COMERCIO

24608 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Mejillón y Ostra en fresco.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de mejillones y ostras,

Este Departamento, vistos los informes del Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea el Registro Especial de Exportadores de Mejillón y Ostra, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, modificado por el artículo quinto del Decreto 1947/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

2.º El Registro Especial de Exportadores de Mejillón y Ostra se regirá por las normas que a continuación se expresan como anejo.

3.º Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS POR LAS QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE MEJILLON Y OSTRA EN FRESCO

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Mejillón y Ostra en fresco (en lo sucesivo «El Registro») tiene por objeto la inscripción de todas las personas naturales o jurídicas o grupo de estas Empresas, dedicadas a la exportación de ostras y/o mejillones correspondientes a las posiciones arancelarias que a continuación se indican, del vigente Arancel de Aduanas:

Mejillón.—Posición arancelaria: 03.03.92.2 y 03.03.92.3.
Ostra.—Posición arancelaria 03.03.93.2 y 03.03.93.3.

1.2. Para el ejercicio del comercio de exportación de los productos a que se refiere el punto 1.1 será necesario estar inscrito en el Registro.